

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17130 *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación, de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea, hecha en Turin el 18 de octubre de 1961.*

Habiéndose advertido diversas omisiones en el texto remitido para su publicación del Instrumento de Ratificación, de 29 de abril de 1980 de la Carta Social Europea, hecha en Turin el 18 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 153, de 28 de junio de 1980), se corrigen a continuación de la siguiente forma:

I. En la enumeración de firmantes (páginas 14537 y 14538) deben añadirse los siguientes:

•Por el Gobierno de España,
Marcelino Oreja Aguirre
27 de abril de 1978»

•Por el Gobierno de la República de Islandia,
Sveinn Björnsson
15 de enero de 1976»

•Por el Gobierno de la Confederación Suiza,
Pierre Graber
6 de mayo de 1976»

II. En el apartado relativo a las Declaraciones y Reservas formuladas en el momento de la firma o de la ratificación por los Estados, deben añadirse las siguientes:

PAISES BAJOS

•Con ocasión de la ratificación, y de conformidad con el artículo 20, declara:

— Por lo que respecta al Reino en Europa, el Reino de los Países Bajos se considera vinculado por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5; artículo 6, párrafos 1, 2 y 3; artículo 6, párrafo 4 (excepto para los agentes de la Función Pública); artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, y artículo 19, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

— Por lo que respecta a las Antillas Neerlandesas, el Reino de los Países Bajos se considera vinculado por los artículos 1 y 5, artículo 6 (excepto para los agentes de la Función Pública) y artículo 16.»

ISLANDIA

•Con ocasión del depósito del Instrumento de Aprobación, el Presidente de Islandia declara: "... que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, Islandia se considera vinculada por los siguientes artículos y párrafos de la Carta Social Europea: Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, y también, artículo 2, párrafos 1, 3 y 5".»

III. A continuación del apartado relativo a las Declaraciones y Reservas (página 14540), añadir la siguiente relación:

•RELACION DE RATIFICACIONES

Carta Social Europea.
Turin, 18 de octubre de 1961.
Entrada en vigor: 26 de febrero de 1965.

Países y fechas de las ratificaciones

Austria: 29 de octubre de 1969.
Chipre: 7 de marzo de 1968.
Dinamarca: 3 de marzo de 1965.
España: 6 de mayo de 1980.
Francia: 9 de marzo de 1973.
Irlanda: 7 de octubre de 1964.
Islandia: 15 de enero de 1976.
Italia: 22 de octubre de 1965.
Noruega: 26 de octubre de 1962.
Países Bajos: 22 de abril de 1980.
Reino Unido: 11 de julio de 1962.
República Federal Alemana: 27 de enero de 1965.
Suecia: 17 de diciembre de 1962.

Madrid, 31 de julio de 1980.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17131 *REAL DECRETO 1635/1980, de 18 de julio, por el que se establece un recargo extraordinario sobre la recaudación de las apuestas mutuas deportivas benéficas.*

La Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, contempla en su disposición transitoria cuarta, letra a), último párrafo, la posibilidad de establecer, sobre la recaudación íntegra de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, recargos extraordinarios temporales y afectados a la financiación de los acontecimientos deportivos de especial relieve que reglamentariamente se determinen. Asimismo, la disposición final primera autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley.

Es indudable que la Copa Mundial de Fútbol, a celebrar en España en junio de 1982, reúne las características que se determinan en la disposición referida en el párrafo anterior, avalada por la creación en el ámbito nacional de un Real Comité organizador de la misma.

La importancia de la competición aconseja establecer en base a la autorización concedida por la Ley trece/mil novecientos ochenta, un recargo en las apuestas jugadas en los concursos de pronósticos sobre resultados de los partidos de fútbol, organizados y reglamentados por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, a fin de financiar en parte los gastos del acontecimiento deportivo, en especial los relacionados con las estructuras e instalaciones complementarias de los campos de fútbol donde han de tener lugar los encuentros, para acondicionarlos acorde con las necesidades exigidas por el Comité Mundial.

Dicho recargo, que ha de ser recaudado por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, es lógico quede afectado por los gastos inherentes a las comisiones fijadas para los establecimientos receptores de boletos.

Por otro lado, se contemplan aspectos de evidente importancia como son el control económico-financiero de estos gastos; el destino final de las mejoras recuperables de las instalaciones llevadas a cabo por cuenta de los ingresos quinielisticos, así como el ingreso en el Tesoro de las cantidades que, obtenidas por este cauce, superen el monto necesario de las inversiones a efectuar por el Real Comité.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece en los concursos de pronósticos sobre resultados de los partidos de fútbol que organice el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, desde primero de septiembre de mil novecientos ochenta al treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, un recargo extraordinario sobre cada apuesta jugada con independencia del precio que se satisfaga por cada una de ellas.

La cuantía de este recargo extraordinario será de cincuenta céntimos por apuesta o participación.

Artículo segundo.—Los ingresos obtenidos se destinarán a financiar los gastos de inversión a realizar por el Real Comité Organizador de la Copa del Mundo de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos, en los terrenos de juego e instalaciones anexas en las que aquél se desarrolle, con arreglo al presupuesto aprobado a tal fin por el Pleno del citado Comité.

El control de los gastos a los que se refiere el párrafo anterior se efectuará con arreglo a las normas de fiscalización económico-financiera aprobadas o que se aprueben, previo informe favorable y preceptivo del Ministerio de Hacienda, por el Pleno del Real Comité.

Artículo tercero.—La gestión de este recargo extraordinario se encomienda al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, como Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Hacienda, que la realizará de modo análogo a como viene operando con respecto a las recaudaciones obtenidas en concepto de precio de las apuestas, pero con independencia de éstas.

Del importe del recargo extraordinario se deducirá el porcentaje que como comisión tienen asignado los Delegados del Patronato en régimen de arriendo del servicio y los receptores de boletos. El líquido resultante por cada jornada se ingresará

en el Tesoro y a favor del Real Comité Organizador de la Copa del Mundo de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo cuarto.—Concluidas las inversiones a realizar con este recargo, el remanente del mismo se ingresará en el Tesoro.

Una vez finalizada la competición, las mejoras de las instalaciones ejecutadas que sean recuperables quedarán a disposición del Patrimonio del Estado.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y Cultura se dictarán las normas complementarias que exijan el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO

17132 REAL DECRETO 1636/1980, de 24 de julio, por el que se regula la indemnización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado por fallecimiento en accidente.

El artículo treinta y nueve de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, concordante con el ciento noventa y cinco del Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, concibe la Asistencia Social como una prestación de servicios y auxilios económicos que requieren situaciones de necesidad en que pueden encontrarse determinados beneficiarios.

La muerte de la persona comporta un gran desvalimiento en todos los órdenes para sus familiares causahabientes y, en especial, una reducción considerable de ingresos, que puede ser paliada por la cobertura de Asistencia Social, en base a que se trata de una de las situaciones de necesidad más caracterizada y apremiante.

El Consejo Rector de Muface, consciente de esta contingencia, en sesión de ocho y nueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, acordó dentro del contexto típico de Asistencia Social, conceder una indemnización por fallecimiento en accidente.

Por otro lado, la disposición final tercera dos, de la repetida Ley en relación con la primera dos de su Reglamento, prescriben que corresponde al Gobierno, determinar el momento de aplicación o efectividad de cada una de las prestaciones del artículo catorce de la Ley, entre las que se encuentran las comprendidas bajo el concepto de Asistencia Social, y en concreto la que aquí se regula.

En su virtud, a iniciativa del Consejo Rector de Muface, con informe de los Ministerios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Concepto.

Uno. Se establece, dentro de las prestaciones de asistencia social de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la concesión de una indemnización por fallecimiento en accidente.

Dos. A los efectos de esta prestación, se entiende por muerte en accidente la producida por toda lesión corporal debida a la acción directa de un acontecimiento exterior súbito y violento.

Artículo segundo.—Exclusiones.

Quedan excluidos de la cobertura de esta prestación los accidentes derivados directamente de las siguientes causas:

a) Actuación dolosa y punible del mutualista o del beneficiario, si bien en este último caso no serán privados del derecho los no responsables de la muerte del causante.

b) Guerra.

c) Erupción volcánica, inundación, terremoto o fenómeno meteorológico, siempre que el ámbito del siniestro sea colectivo.

d) Fenómenos radioactivos o nucleares de carácter extraordinario y ámbito colectivo.

e) Realización de pruebas deportivas con vehículos de motor, aún cuando el mutualista fuera mero ocupante del mismo.

Estas exclusiones, con excepción de la primera, no serán aplicables a los accidentes de servicio.

Artículo tercero.—Causantes del derecho.

Causarán el derecho quienes tengan la condición de mutualistas según el artículo quinto del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Igualmente, causarán el derecho los funcionarios que causen baja en el servicio, pero que mantengan facultativamente la situación de alta a que se refiere el artículo once del citado Reglamento.

Artículo cuarto.—Beneficiarios.

Serán beneficiarios por el siguiente orden:

a) El cónyuge superviviente, salvo en los casos de separación legal mediante sentencia judicial. En este supuesto sólo lo será en defecto de los beneficiarios señalados en el apartado b) siguiente.

b) Los hijos menores de veintiun años, o mayores de esa edad si están incapacitados de forma permanente para cualquier trabajo.

c) Los ascendientes en primer grado del causante.

d) Los hermanos del causante menores de dieciocho años, o mayores incapacitados permanentes para cualquier trabajo.

Los comprendidos en los apartados b), c) y d) sólo serán beneficiarios en defecto de cónyuge y se excluirán unos a otros por su orden, siendo necesario, en todo caso, que dependan económicamente del mutualista. Se entiende por tal la convivencia bajo el mismo techo, percibiendo ingresos económicos inferiores al salario mínimo interprofesional.

Artículo quinto.—Cuantía de la prestación.

La cuantía de la indemnización se fija en la cantidad de un millón de pesetas, que se hará efectiva con cargo a los fondos que para estas atenciones se consignan en el presupuesto de Muface.

Artículo sexto.—Solicitud.

Los beneficiarios o sus representantes legales, en el plazo de seis meses a partir de la fecha del fallecimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco punto uno del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, deberán poner el hecho en conocimiento de la Delegación Provincial o Ministerial de Muface, mediante declaración escrita en el modelo oficial que por ésta se establezca. Dicha declaración deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado del Médico que prestó los primeros auxilios a la víctima, expresivo de las causas de la lesión, su naturaleza y consecuencias. Si éste se hubiera producido en alta mar, el certificado del Médico de a bordo, será acompañado del informe del Capitán de la nave.

b) Fotocopias compulsadas de las inscripciones de defunción, matrimonio y nacimiento, del libro o libros de familia correspondientes.

c) Fe de vida de los beneficiarios.

d) En los casos de hijos o hermanos mayores de veintiuno y dieciocho años, respectivamente, certificación de la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social que acredite su incapacidad permanente para cualquier trabajo.

e) Los documentos, certificaciones e informes que se considere oportuno aportar o que Muface reclame para el mayor conocimiento y constancia del accidente.

Artículo séptimo.—Reconocimiento del derecho.

Una vez instruido el expediente y elevado con informe-propuesta por la Delegación de Muface correspondiente, el reconocimiento o denegación del derecho a la prestación correspondiente a la Junta de Gobierno.

Artículo octavo.—Extinción del derecho.

La cobertura de la prestación se extingue a las cero horas del día en que se produzca la baja por separación del servicio o pase a la situación de excedencia voluntaria, salvo que se mantenga en situación facultativa de alta.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Quedan revalidadas todas las ayudas económicas hasta ahora concedidas por fallecimiento en accidente, el amparo de la resolución del Consejo Rector de Muface de fecha doce de junio de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de junio del mismo año.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La indemnización a que se refiere el presente Real Decreto, se concederá en todos aquellos casos de fallecimiento en accidente que, cumpliendo con los requisitos previstos se hayan producido a partir de uno de junio de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO